

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR FUNCIONES EJECUTIVAS. PEDIDO DE LEGITIMO ABONO.**

**La exigencia de concurso es un requisito esencial para la procedencia del pago del Suplemento por Funciones Ejecutivas.**

BUENOS AIRES, 4 de febrero de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Tramita por los presentes obrados el reclamo interpuesto por la agente mencionada en el epígrafe, el cual tiene como objeto el reconocimiento del Suplemento por ejercicio de Funciones Ejecutivas y el pago de los montos que se habrían devengado desde 13 de Marzo de 2001 a la fecha, ello mediante el respectivo legítimo abono.

La Contadora ... fue designada —con carácter transitorio— a cargo de la Dirección General de Administración, conforme surge de la Resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura N° A.10-D.N. del 13 de Marzo de 2001 glosada a fojas 7/8.

Posteriormente, el 2 de Noviembre de 2001 la funcionaria de que se trata, es interinamente designada Subgerente Legal y Administrativa, mediante Resolución N° A.51-D.N. (ver fojas 13/15).

Con fecha 29 de Enero de 2003, la ex Dirección Nacional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante Resolución N° A. 3-D.N., convoca a proceso de selección para cubrir los cargos que dicho acto administrativo taxativamente señala (ver fojas 19/20), el cual —a la fecha— todavía no habría concluido.

Debe necesariamente destacarse, que el cargo que actualmente desempeña la recurrente de autos, no se encontraba incluido entre aquellos que fueran concursados. Ello, encontraría sustento en el dictado del Decreto N° 1279 del 23 de Mayo de 2003, el cual separó estructuralmente a la Subgerencia de Administración de su similar de Asuntos Jurídicos.

Como resultado del trámite iniciado por la Contadora ..., surge el dictamen de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos el cual luce a fojas 49/50. Se dictaminó —en resumen— **“... que si bien la autoridad del Organismo puede designar a una persona para determinado cargo, no se encuentra dentro de sus facultades asignarle el Suplemento por Función Ejecutiva sin contemplar previamente el proceso de selección establecido por la norma marco.”**

También señaló el cuerpo de asesoramiento jurídico permanente, basando su postura en anteriores dictámenes de esta jurisdicción **“... que no correspondía pagar el Suplemento por Función Ejecutiva a los agentes que desempeñan transitoriamente cargos incluidos en el respectivo Nomenclador.”**

De ello concluye, **“... que hasta tanto la funcionaria presentante no sea seleccionada y oportunamente notificada conforme al proceso correspondiente como titular del cargo que ocupa interinamente”** no correspondería el pago del suplemento reclamado.

Las cosas planteadas de este modo, de conformidad con lo precedentemente expuesto y en cumplimiento de la remisión efectuada a través de la nota acompañada a fojas 51 de las presentes actuaciones, en el carácter normativamente establecido como organismo técnico perteneciente a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, vierte su opinión esta Oficina Nacional de Empleo Público.

**II.-** Cumpliendo con lo peticionado se adelanta, que existe cierto grado de coincidencia con el preopinante servicio jurídico, especialmente en lo que se refiere a las facultades del titular del organismo consultante.

En efecto, si bien resultaba normativamente admisible que la máxima autoridad del Instituto de que se trata, tuviera facultades para efectuar la asignación transitoria de las funciones que actualmente desempeñaría la peticionante, solamente podía hacerlo dentro del Régimen de Reemplazos establecido por el Decreto N° 1102/81 y sus normas de complemento (conforme Dictámenes de la ex Dirección General del Servicio Civil Nos. 1299 y 1140/93 entre otros), no habilitándolo a obviar las limitaciones que dicho cuerpo reglamentario puntualmente establece, bajo pena de ser consideradas irregulares a las designaciones efectuadas fuera de su amparo.

Ahora bien y con referencia a la petición para que le sea abonado el suplemento en estudio por el período comprendido entre el 13/03/01 a la fecha, su reconocimiento no resulta viable. Concretamente, siguiendo la reiterada postura que esta dependencia viene sosteniendo en casos de idéntico tenor, la exigencia de concurso es un "requisito esencial" para la procedencia del pago de dicho suplemento.

También así lo entendió la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictamen PTN N° 30/94) en el sentido que **"... no procede el pago del suplemento en estudio en el caso de un agente que ejerció un cargo con funciones ejecutivas hasta tanto se procedió a la cobertura definitiva del mismo por el sistema de concursos..."** (Conf. dictámenes de la ex Dirección General del Servicio Civil Nos. 2271/95, 193/97, 397/99 entre otros).

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPTE. N° 311-000752/2003-6 - INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 167/05**

